**TEMA 42. EMISIÓN DE LA LETRA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA. REQUISITOS FORMALES. LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA. EL ENDOSO. EL AVAL.**

**EMISION DE LA LETRA**

La Ley Cambiaria, en sus arts. 1-13 regula “la emisión y forma de la letra de cambio”.

La emisión de la letra es la declaración cambiaria formal del LIBRADOR, por la que ordena al LIBRADO pagar una cantidad de dinero en el lugar y fecha determinados, a la persona inicialmente consignada en el documento (TOMADOR) o a los sucesivos adquirentes de éste por endoso

La emisión produce dos efectos:

EL librador es el primer obligado cambiario.

**(11) El librador garantiza la aceptación y el pago.**

**Podrá eximirse de la garantía de la aceptación**, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se considerará como no escrita.

Crea un título apto para circular al que pueden incorporarse otras declaraciones/obligados cambiarios (aceptación/endoso/aval...).

**CAPACIDAD** Podrá emitir una letra todo aquel que tenga capacidad de obrar. Respecto a los emancipados, la jurisprudencia ha exigido el complemento de capacidad correspondiente (art 323 Cc) en base a una asimilación de emisión de la letra al préstamo.

En cualquier caso, dado su carácter abstracto,

(8) Cuando una letra de cambio lleve

firmas de **personas incapaces** de obligarse, o

**firmas falsas**, de personas imaginarias, **o** firmas **que por cualquier otra razón no puedan obligar**

las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

**REPRESENTACIÓN**

(9) Las declaraciones cambiarias (incluida la emisión) pueden hacerse por apoderado, que habrá de expresar en la antefirma el carácter con el que actúa, pudiendo exigir el tomador/tenedor la exhibición del poder.

(10) El que firma una letra en nombre de otro sin poder queda obligado personalmente.

Si la pagare, tendrá los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado.

Lo mismo se aplica al representante que haya excedido sus poderes

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA**

**NECESARIAMENTE**

Librador, el que “emite” la letra.

Librado (quien recibe la orden de pagar). Sólo queda obligado cambiariamente si firma (convirtiéndose en aceptante).

Se admite la existencia de varios librados

(3) **Cuando la letra se gira contra dos o más librados, se entenderá que se dirige indistintamente a cada uno**, para que cualquiera de ellos pague el importe total de la misma.

Tomador (aquel a quien ha de pagarse)

Cabe que dichas posiciones subjetivas recaigan en una misma persona ya que (4) La letra podrá girarse:

A la orden del propio librador *(librador y tomador coinciden)*

Contra el propio librador *(librador y librado coinciden)*

Por cuenta de un tercero *(reflejando en la letra la relación extracambiaria de provisión de fondos cuando ésta no la efectúa al librador)*

**PUEDEN** intervenir

Además del endosante/avalista, el domiciliatario (por lo general un Banco) y el interventor/indicatario

(5) DOMICILIATARIO La letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero (aunque no radique en la localidad donde el librado tiene el suyo). En tal caso el pago se reclamará del tercero, salvo que se exprese que pagará el propio librado.

Fíjate que **NO es igual que en el cheque**, en el que un Banco debe ser necesariamente “librado” y no simple “domiciliatario”.

(70 y ss) INTERVENCIÓN La letra podrá también ser aceptada/pagada espontáneamente por una persona que sin estar expresamente indicada en ella intervenga por cuenta de cualquier obligado en vía de regreso (librador/endosante/avalista).

Cuando el interventor interviene no espontáneamente sino por indicación del librador/endosante/avalista se le llama indicatario.

**REQUISITOS FORMALES**

(1) La letra de cambio **deberá contener** (***REQUISITOS ESENCIALES***)**:**

1. **La denominación** de letra de cambio inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción.
2. **El mandato puro y simple de pagar** una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.
3. El nombre de la persona que ha de pagar, denominada **librado.**
4. La indicación delvencimiento**.**
5. Ellugar en que se ha de efectuar el pago**.**
6. **El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago** o a cuya orden se ha de efectuar.
7. **La fecha** y ellugar en que la letra se libra**.**
8. **La firma del que emite la letra**, denominado librador.

Además, ex art 37 TRLITPyAJD de 1993, para que la letra tenga fuerza ejecutiva ha de extenderse en MODELO OFICIAL (aprobado por Orden Ministerial 30 de junio de 1999 del Ministerio Economía y Hacienda) TIMBRADO según su cuantía *(la extensión de una letra en efecto timbrado de cuantía inferior a su clase le priva de eficacia ejecutiva)*

Opina SANCHEZ CALERO que si la LC no consta en papel timbrado pero reúne los requisitos del art 1, no podrá ejercitarse la acción cambiaria ejecutiva pero sí la ordinaria. La doctrina mayoritaria lo niega: habrá un simple documento probatorio pero no una letra de cambio (SOLO acción causal, NO cambiaria).

(2) **El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera letra de cambio, salvo** en los casos comprendidos en los párrafos siguientes (*REQUISITOS NATURALES*):

La letra de cambio cuyo **vencimiento** no este expresado se considerará pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como el **lugar del pago** y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado.

La letra de cambio que no indique el **lugar de su emisión** se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

Tendrán la consideración de ***CLÁUSULAS FACULTATIVAS*** todas las menciones puestas en la letra distintas de las señaladas en el artículo precedente.

Ejemplos de cláusulas facultativas:

“no a la orden” (14)

cláusula “**sin gastos**” (56), de “**cesión de provisión**” (del librador al tenedor, 69) e **indicación** (70 y ss).

Algunas precisiones:

(IMPORTE DE LA LETRA)

(6) Si es pagadera a la vista o a un plazo desde la vista, podrá disponer el librador que la cantidad correspondiente devengue **INTERESES**.

En cualquier otra letra de cambio semejante estipulación se tendrá por no escrita. Lo mismo ocurrirá si no se indica el tipo de interés anual.

Los intereses correrán desde la fecha en que se libre la letra mientras no se indique otra fecha al efecto.

(7) Cuando en una LC figure escrito su importe en **LETRA Y NÚMEROS** prevalecerá la cantidad escrita en letra en caso de diferencia.

Y si el importe de la LC está escrito varias veces por suma diferente (en letra ó números) será válida por la cantidad menor.

(LETRA EN BLANCO)

Es aquella que llevando la firma del obligado cambiario *(sea el librador o el aceptante)* omite todas/algunas de las menciones necesarias del art 1, que serán añadidas antes del vencimiento en virtud de un pacto expreso.

Se admite (12)

**Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados**, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que este haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave.

(13) Por último señalar que se admite también el suplemento de una letra (hoja adherida a la misma), donde podrán hacerse constar menciones que **no** sean las del art 1.

**LA ACEPTACION DE LA LETRA** 33 y ss

Declaración cambiaria formal en cuya virtud el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento (33).

**SIGNIFICADO.** Cumple dos funciones:

Refuerza el crédito cambiario

Fija la fecha de vencimiento en letras a un plazo desde la vista

**(40) El vencimiento de una letra de cambio a un plazo desde la vista se determina por la fecha de la aceptación** o, en defecto de ésta, por la del protesto o declaración equivalente**...**

**PLAZO**. En principio la PRESENTACIÓN a la aceptación es **POTESTATIVA**

**(25) El tenedor/simple portador de una LC podrá presentarla a la aceptación del librado**, en el lugar de su domicilio y hasta la fecha de su vencimiento.

Pero NO siempre:

(26) El librador podrá

establecer que habrá de presentarse a la aceptación *(fijando o no un plazo para ello)*

También todo endosante podrá establecer que la letra deba presentarse a la aceptación (fijando o no un plazo) salvo que el librador prohíba la aceptación

prohibir la presentación a la aceptación, salvo

*que sea pagadera en el domicilio de un tercero o en una localidad distinta de la del domicilio del librado, ó*

*letra girada a un plazo desde la vista*

establecer que la presentación no habrá de efectuarse antes de determinada fecha.

(27) Las LC a un plazo desde la vista deben presentarse a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha.

El librador puede acortar este plazo o fijar uno más largo. Los endosantes, solo acortarlos.

Si no se presentan en plazo ESTAS letras quedan “perjudicadas“ *(63)*, salvo fuerza mayor (64).

Plazo PARA ACEPTAR la letra**.** Rige en nuestro derecho el principio de pronta aceptación (no estando el portador obligado a deja en poder del librado la letra presentada para su aceptación). Pero

(28) El librado puede pedir que se le presente por segunda vez la letra al día siguiente de la primera presentación.

**FORMA** (29.1) LC La aceptación se escribirá en la letra y se expresará mediante la palabra “acepto” o cualquiera otra equivalente e irá firmada por el librado. La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivalente a la aceptación.

**FECHA** (29.2) No es necesaria poner la fecha de la aceptación, salvo que se trate de letra pagadera a un plazo desde la vista o que deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por estipulación especial (en estos casos, si no se pone la fecha, el tenedor debe hacer constar esa omisión mediante protesto para conservar la acción de regreso)

**CONTENIDO** (30)

La aceptación será **pura y simple, pero el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad.**

**Cualquier otra modificación** introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación.

OTRAS REGLAS:

(31) La letra girada contra **dos o más librados** puede presentarse a cualquiera de ellos, a menos que indique claramente lo contrario. La negativa de la aceptación por uno de ellos permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso.

(32) Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación **otro domicilio de pago** *en la misma localidad* **y** tercero a quien reclamar dicho pago.

Cuando sea pagadera en domicilio distinto al del librado sin designar a tercero a quien reclamar el pago, el librado podrá designarlo en el momento de la aceptación.

(34) Cuando el librado tenga en su poder la letra para su aceptación, la aceptare y **antes de devolverla tachare/cancelare la aceptación**, se considerará que la letra no ha sido aceptada.

Pero si hubiese notificado su aceptación por escrito al tenedor o a cualquier firmante de la letra quedará obligado frente a estos en los términos de su aceptación .

**EFECTO (33)** Por la aceptación el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento, deviniendo obligado:

principal (solo su pago extingue *todas* las obligaciones cambiarias).

directo (el tenedor, puede proceder *cambiariamente* contra él *sin* necesidad de protesto, 49).

**EL ENDOSO** 14 y ss

La letra de cambio, al ser un instrumento de pago, es un título esencialmente circulante, si bien dicha circulación puede llevarse a cabo por tres mecanismos diferentes:

Mediante su cesión ordinaria (24) Transmite al cesionario los derechos del cedente en los términos de los arts 347 y 348 CCo.

Por disposición de la ley, cuando una persona paga al tenedor legítimo sin estar principalmente obligado.

Por endoso, declaración formal escrita en la letra, acompañada de su tradición, por la que el acreedor cambiario transmite a otro el derecho incorporado, mandando que se pague a éste o a la persona designada a su orden.

(14) **La letra de cambio, aunque no** esté **expresamente** librada **a la orden, será transmisible por endoso**.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras *no a la orden*, o una expresión equivalente, el título no será transmisible, sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria**.**

El endoso podrá hacerse incluso a favor del librado (haya aceptado o no), del librador o de cualquier otra persona obligada en la letra. Todas estas personas podrán endosarla de nuevo (“*endoso de retorno*”).

**Forma y requisitos**

Forma (16.1). Debe escribirse en la letra o en su suplemento y ser firmado por el endosante.

Requisitos (15) Debe ser total, puro y simple.

Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita.

El endoso parcial será nulo.

**Clases**

**+** Por la designación del endosatario, endoso completo (reúne todas las menciones) y en blanco.

(16.2) Endoso en blanco es

el que no designe al endosatario o

consista simplemente en la firma del endosante (en cuyo caso, para que sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra *-una firma en su anverso sería no un endoso sino un aval, 36*).

El endoso al portador equivale a un endoso en blanco.

(17.2) **Cuando el endoso este en blanco, el tenedor podrá:**

**Completar** el endoso en blanco, con su nombre o con el de otra persona.

**Endosar** la letra nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado.

**Entregar** la letra a un tercero, **sin completar** el endoso en blanco **y sin endosarla.**

+ Por sus efectos, endoso pleno y limitado.

(ENDOSO PLENO)

Produce tres efectos:

\* Efecto traslativo (17.1) “El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio”.

Tener en cuenta que no se tramiten los derechos del endosante, sino los de la letra en sí, dado el carácter abstracto de las obligaciones cambiarias, y así

**(20) El demandado** por un acción cambiaria **no podrá oponer** al tenedor **excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador/tenedores anteriores, a no ser que** el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

\* Efecto de garantía (18) El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza la aceptación y el pago frente a tenedores posteriores.

Ahora bien, el endosante puede prohibir un nuevo endoso. En este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra.

\* Efecto legitimador (19) El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco.

Si la adquirió de buena fe, no estará obligado a devolver la letra la persona desposeída de la letra de cambio (por cualquiera causa)

(ENDOSOS LIMITADOS)

Transfieren la posesión de la letra, pero no su propiedad. Son:

(21) Endoso para cobranza

Cuando el endoso contenga la mención **´*valor al cobro`*, ´*para cobranza`*, ´*por poder`*, o cualquier otra que indique un simple mandato**, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero **no podrá endosar** esta **sino a título de comisión de cobranza.**

En este caso, las personas obligadas, sólo podrán invocar contra el tenedor las **excepciones** que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso de apoderamiento **no cesará por la muerte del mandante**, **ni por su incapacidad** sobrevenida.

(22) Endoso para garantía. Art. 22:

Cuando un endoso contenga la mención ***valor en garantía*, *valor en prenda*, o cualquier otra que implique una garantía**, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero **el endoso** hecho por él **sólo valdrá como comisión de cobranza.**

Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor de una letra recibida en prenda o en garantía las **excepciones** fundadas en sus relaciones personales con el endosante que las transmitió en garantía, **a menos que** el tenedor, al recibir la letra, hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

+ Por el tiempo

(23) Acogiendo el sistema de la Ley Uniforme la LCCH admite incluso el endoso posterior al vencimiento:

El endoso **posterior al vencimiento**, que no podrá ser realizado por el aceptante, produce los mismos efectos que un endoso anterior

Sin embargo, el endoso posterior al

protesto o declaración equivalente por falta de pago o

al vencimiento del plazo establecido para levantar el protesto

no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El **endoso sin fecha** se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado para levantar el protesto, salvo prueba en contrario.

+ Endosos especiales(ya mencionados):

sin responsabilidad,

de retorno

no a la orden

**EL AVAL**  35 y ss

Es una declaración cambiaria formal por la que una persona (avalista) garantiza total o parcialmente la obligación de pago de cualquiera de sus firmantes (avalado)

**Requisitos:**

(S) Puede prestarlo un tercero o también un firmante de la letra.

Debe indicar a quién se avala. A falta de esta indicación, se entenderá avalado el aceptante, y en defecto de éste, el librador

(O) El pago de una letra podrá garantizarse mediante aval, ya sea por la totalidad, ya por una parte de su importe.

(Tiempo) Puede suscribirse incluso después del vencimiento y denegación del pago de la letra, siempre que al otorgarse no hubiere quedado liberado ya el avalado de su obligación cambiaria.

(F) Ha de ponerse en la letra o en su suplemento (no producirá efectos *cambiarios* el aval en documento separado)

Se expresará mediante la palabra "por aval" o cualquier otra fórmula equivalente.

Irá firmado por el avalista (la simple firma de una persona puesta en el anverso de la letra vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librado o del librador)

**Efectos:**

El avalista responde de la misma manera que el avalado, y no podrá oponer las excepciones personales de éste.

Será válido el aval aunque la obligación garantizada fuere nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.

Cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona avalada y contra los que sean responsables cambiariamente respecto de esta última.